

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019- 00845.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la ejecutante Salud Total EPS, contra el auto calendarado el 14 de enero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado (fl.227)

ANTECEDENTES

El recurrente basa su inconformidad en que si bien las partes prorrogaron varias veces la fecha de entrega del proyecto, es desde el 6 de agosto de 2019 que se decide invocar la cláusula de devolución del precio, toda vez que en dicha estipulación no se limitó el tiempo y fue modificada con la suscripción de las ofertas posteriores, entendiéndose además que la fecha de exigibilidad de la implementación del software, quedó plasmada en el cronograma actualmente convenido entre las partes, en donde se señala en la cláusula 4ª de la oferta del 15 de agosto de 2012, que a partir de la culminación de la fase de desarrollo se daría inicio a la de implementación por un periodo de seis meses desde la suscripción del acta correspondiente a esta etapa.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si los documentos báculo de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, y si en tal caso, es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

2. En aras de resolver el interrogante planteado, el artículo 422 del Código General Proceso consagra que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse, que los elementos constitutivos de la obligación emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.

En cuanto a que sea actualmente exigible, implica la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada¹, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

¹ AZULA CAMACHO Jaime, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL" 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Páginas. 9-16.

3. En el caso bajo análisis, se pretende la ejecución de la cláusula vigésima octava de la oferta mercantil suscrita el 1º de diciembre de 2010, por medio de la cual CNT se obliga a favor de Salud Total EPS S.A. a devolver el valor pagado por esta última por haber presuntamente incumplido con el término previsto de entrega (31 de enero de 2012) y por haber realizado de manera imperfecta, incompleta y/o con fallas de calidad el objeto de la propuesta.

Precítese que dicha oferta mercantil es derivada del proyecto para el desarrollo y licenciamiento de software realizado por CNT el 7 de noviembre de 2007 (fls.13 a 24), el cual fue modificado el 1º de febrero de 2010 (fls.45 a 48) y finalmente suscrito por las partes el 1º de diciembre de ese mismo año mediante el documento que milita a folios 49 a 62, a su vez reformado el 27 de enero, el 12 y el 15 de agosto de 2012 (fls.63 a 65/ 69 a 71/ 72 a 75), variaciones consistentes, entre otras, en *i)* la ampliación del plazo para su ejecución, siendo la última prórroga extendida hasta el 1º de octubre de 2013; *ii)* la implementación de la referida oferta mercantil; y *iii)* la garantía de funcionalidad, en la que CNT ampara por el plazo de 6 meses contados a partir de la firma del acta de entrega y recibo final, el buen funcionamiento de software.

No obstante, si bien es cierto hubo variación del plazo que se había dispuesto en la cláusula décima segunda de la oferta adiada el 1º de diciembre de 2010, prolongándose hasta el 1º de octubre de 2013, no es menos cierto que esto no ocurrió frente a la estipulación vigésimo octava sobre la cual versa la presente ejecución, en la cual se señala que CNT estaba obligado a cumplir con la oferta mercantil en el término previsto, esto es, 31 de enero de 2012, circunstancia sobre la que resulta ostensible la discordancia entre el plazo de ejecución del contrato y el acordado para exigirle a la ejecutada la devolución del pago efectuado por Salud Total E.P.S., sin que sea admisible como lo pretende el censor, inferir que esta última data “*se entiende modificada con la suscripción de las posteriores ofertas*” teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que pretende incoar y los requisitos normativos citados *ut supra*.

De otra parte, frente a la segunda causal para que prospere por esta vía la devolución pecuniaria pretendida, esto es la señalada en el literal “*B)*” de la cláusula vigésima octava consistente en que la entrega se efectúe sin fallas atribuibles a CNT, se percibe que aunque en esta no se determina una fecha cierta de entrega sino solo se señala que: “*en el plazo previsto en la oferta mercantil*”, esto igualmente nos remite al 31 de enero de 2012 y no a las modificaciones póstumas de dicha oferta, ya que se reitera que no hubo modificación alguna a la citada estipulación.

Ahora, en gracia de discusión, de llegarse a tomar para la devolución del precio la última prórroga (1º de octubre de 2013) según la modificación de 15 de agosto de 2012 (fl.75), igualmente se presenta una discrepancia entre esta y la cláusula vigésimo octava de la oferta de 1º de diciembre de 2010; ya que mientras que en aquella se estipuló que la garantía de funcionalidad tendría un plazo de seis meses contados a partir de la firma de dicha acta de entrega y recibo final del proyecto, en esta la devolución de precio tendría lugar en el mes siguiente a la fecha en que salud Total E.P.S. S.A. dirija escrito informando la ocurrencia de dicho incumplimiento, razón por la que existe una condición que no se advierte agotada con las pruebas arrojadas al plenario, como lo es la

entrega del proyecto y el lapso de la garantía, sin que pueda tomarse las fechas pactadas en el cronograma, ya que en el mismo no se señala de manera clara cuándo ocurrió la etapa de la culminación de la fase de desarrollo y cuándo inició la de la implementación.

4. Luego entonces, tal y como fue considerado en el auto objeto de censura, se concluye que no es posible predicar la existencia del título ejecutivo complejo, pues con los documentos aportados no es viable establecer de manera clara un título actualmente exigible a la sociedad demandada, razón por la cual, con fundamento en los lineamientos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso la decisión censurada se mantendrá y en consideración al recurso de apelación subsidiariamente deprecado, el mismo se concederá en el efecto suspensivo ante el Superior de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el 14 de enero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

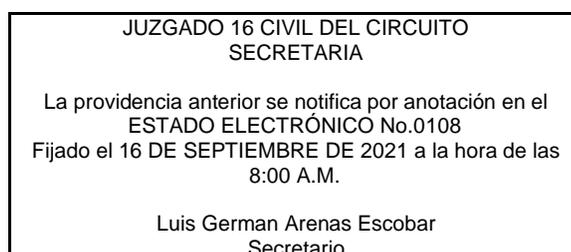
SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la evocada providencia.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente digital ante el Superior para surtir la alzada. Ofíciase.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Civil 016

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504d14f39a54ca6656baeffc013dd45a6ef78104d9922789f2b1297fc90d13a0**

Documento generado en 15/09/2021 04:12:10 PM